

INFORME SECRETARIAL: Soledad, Mayo 12 de 2021.

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda de restitución de inmueble presentada por WILSON PEDRO ROJAS GIRALDO, contra LAURA VANESSA ESCOBAR VIERA y JOSE RAFAEL ESCOBAR ORTEGA, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2020-00437-00 la cual nos correspondió en reparto, pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase a proveer. La Secretaria,



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, 14 de mayo de 2021.

Mediante apoderado judicial WILSON PEDRO ROJAS GIRALDO, promueve Proceso Restitución De Inmueble de mínima cuantía contra LAURA VANESSA ESCOBAR VIERA y JOSE RAFAEL ESCOBAR ORTEGA, con fundamento en el contrato de arrendamiento adosado al plenario.

El primer análisis que debe desplegar esta juzgadora, es el determinar si esta demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado que debe ser analizada para efectos de su admisión o no, cumple con aquellos requisitos generales y especiales de forma, para efectos luego proceder en tal sentido.

Sobre ellos, tenemos que impregnan en general a este tipo de procesos aquellos requisitos narrados por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 384 ejusdem y el decreto 806 de 2020.

En primer lugar, se observa que no existe claridad en las pretensiones de la presente demanda, esta jueza no desconoce la necesidad de interpretar la demanda en aras de no sacrificar el derecho sustancial; sin embargo, el deber de referir de forma clara y concisa las pretensiones no puede ser obviado so pretexto de este deber.

Pues bien, del examen a la demanda digital y sus anexos, se tiene que el apoderado de la parte actora al momento de escanear el contrato de arrendamiento para ser presentada por medios tecnológicos la misma no asoma de manera nítida, diáfana ni legible, de tal manera que a esta jueza le es negada la facultad de pronosticar e interpretar lo que no aparece expresado con precisión y claridad dentro de los hechos y pretensiones de la misma; de conformidad con lo normado por el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Por otro lado, el demandante no indica en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defecto formal. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

- Presentar de forma legible el expediente digital – contrato de arrendamiento.
- En el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al doctor ELCER SABOGAL ECHEVERRY, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8.761.062 y Tarjeta Profesional No. 143.985 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO  
JUEZA

nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 41  
HOY 18 DE MAYO DE 2021.



**MILENA PAOLA PEREZ MEDINA**  
Secretaria